Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, por sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en causa RIT T-3271-2024, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted]", se resolvió acoger la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales, condenando a las demandadas al pago de la indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo e indemnización de perjuicios por daño moral, correspondiente a seis remuneraciones mensuales, pero [redacted]s cada una al tope de 90 Unidades de Fomento, y se declaró que las demandadas constituyen una unidad económica, por lo que deben responder de forma solidaria de las indemnizaciones indicadas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandante, fundando su recurso, en lo principal, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción al artículo 172 en relación con el artículo 489 del Código del Trabajo.

De igual modo, recurrió la parte demandada [redacted], fundando su recurso, en lo principal, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, esto es, omisión del análisis de toda la prueba rendida, de los hechos que se estiman probados y del razonamiento que conduce a dicha estimación. En subsidio de dicha causal, se esgrime la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando se otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En subsidio, se funda el recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL

artículo 3 del Código del Trabajo. Finalmente, en subsidio de todas las anteriores, el recurso se basa en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por último, interpone recurso de nulidad la demandada [redacted], el que se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción al artículo 3 del Código del Trabajo.

Declarados admisibles los recursos, en la audiencia de 22 de julio de 2026, se declararon abandonados los recursos de las demandadas [redacted] y [redacted], luego de lo cual se procedió a conocer el recurso de nulidad de la parte demandante, oportunidad en que alegó el abogado de la parte demandante.

CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece la parte demandante, fundando su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción al artículo 172 en relación con el artículo 489 del Código del Trabajo.

Expone que la sentencia condena a las demandadas al pago de la indemnización especial establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, conforme al límite de 90 Unidades de Fomento, lo que implica infracción a las normas indicadas, puesto que el límite señalado se encuentra establecido para el cálculo de las indemnizaciones establecidas en el Título V del Libro I del Código del Trabajo, mientras que la acción de tutela laboral de derechos fundamentales se encuentra regulada en el Libro V del señalado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL

Código, por lo que el referido límite no es aplicable a la indemnización especial contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo.

De esta manera, considera que el sentenciador ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 172 antes indicado, puesto que no correspondía aplicarlo al presente caso. De igual forma, al aplicar el tope indicado, se determina una indemnización que es inferior a seis remuneraciones mensuales, infringiéndose asimismo el artículo 489 del Código del Trabajo.

Luego, conforme a las alegaciones de la demandada principal de autos, recogidas en el considerando segundo de la sentencia recurrida, la remuneración del actor se compone de sueldo base, gratificación legal conforme al artículo 50 del Código del Trabajo, con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales y asignación de colación, todo lo cual hace un total de $8.096.848.

Por tanto, estimando que la infracción indicada influye de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, pide que se anule parcialmente la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, que modifique únicamente el punto I de la parte resolutiva de la sentencia, en la parte que determina el monto de las seis remuneraciones mensuales, debiendo calcularse esta indemnización sobre la base de una remuneración mensual de $8.096.848, o aquella que se determine, manteniendo en todo lo demás la sentencia.

Segundo: Que, como se observa, el recurso incide en un asunto puntual y específico, relativo a la aplicación del tope de las 90 Unidades de Fomento en el contexto de una acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Pues bien, en estos antecedentes, el fallo recurrido acogió la referida acción y condenó a las demandadas al pago de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo fijándola en seis remuneraciones, pero calculadas “conforme al máximo legal de 90 Unidades de Fomento”, determinando un total de 540 UF (6 x 90

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL

UF), lo que justificó en el tenor del inciso tercero del artículo 489 del código laboral.

Tercero: Que la causal invocada se fundamenta en la infracción de los dispositivos legales contenidos en los artículos 172 y 489 del estatuto del ramo, el primero de los cuales regula las indemnizaciones que establece el Título V del Libro I del Código del Trabajo, mientras que la segunda norma, ubicada en el Párrafo 6° del Capítulo II del Libro V del mismo código, establece la indemnización adicional procedente en caso de acogerse la denuncia, “la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”.

Cuarto: Que nuestra Corte Suprema ya ha unificado el punto en discusión en diversas sentencias, lo que, además, configura una pauta estable en este punto de fricción doctrinal, como sucede, por ejemplo, en los autos Rol N° 27.525-2020 y Rol N° 251.745-2023, en los que se establece la tesis del recurrente.

A juicio de esta Corte, dicha doctrina es la que debe prevalecer, por corresponder a la correcta comprensión de la normativa aplicable y al precedente vigente en la actualidad, sin que se hayan incorporado razones que sugieran distinguir su aplicación o discutir su modificación.

En efecto, el artículo 172 expresamente se sujeta a las indemnizaciones reguladas en el Título que trata de la terminación del contrato de trabajo en el Libro I del estatuto laboral, no pudiendo extenderse a los supuestos que emanan de una acción diversa tratada en otro Libro del mismo texto legal, y las indemnizaciones que se comparan tienen fundamento distinto; pues bien, en el primer supuesto, se basan en despidos realizados en razón de una causal legal, mientras que la del artículo 489 tiene como justificación el resarcimiento por haber realizado el empleador un acto vulneratorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL

de los derechos fundamentales del trabajador, sea durante la vigencia del contrato o con ocasión de su término.

Lo señala de forma más clara la Corte Suprema en el primer fallo citado, al indicar en su motivo sexto que: "*Es claro que se trata de una cuestión diversa, no sólo por encontrarse reguladas en distintos libros del Código del Trabajo, sino por la gravedad de la conducta que origina esta última obligación y porque tratándose de la acción de tutela laboral el bien jurídico protegido no es la mera estabilidad en el empleo sino la dignidad del trabajador; en efecto, esta indemnización sanciona al empleador que mediante su actuar afecta directamente a la persona del trabajador, no sólo su patrimonio, sino su esfera más íntima y privada*", lo que, a juicio de este tribunal, hace procedente el presente arbitrio, el que será acogido, conforme se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintiséis, dictada en causa RIT T-3271-2024, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia **es nula**, en la parte que aplicó a la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo el tope del artículo 172 del mismo código, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro señor Martínez.

No firma el ministro señor Patricio Martínez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Laboral-Cobranza N° 2013-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
09:52 UTC-4

Guillermo Rodríguez González
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
10:43 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNZMCVJTDUL